



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-422/2026

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia ni algún supuesto excepcional que justifique su revisión.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en seis solicitudes formuladas por Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² para que, en ejercicio de la función de oficialía electoral, certificara hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.
- (2) Previo desarrollo de la cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³ consideró que los plazos previstos en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local eran incompatibles con lo dispuesto en el Código Electoral de la entidad, por lo que determinó su inaplicación y consecuentemente tuvo por acreditada la dilación reclamada por Morena.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

² En adelante, Instituto local.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

- (3) En contra de tal determinación, el Instituto local promovió un juicio general ante la Sala Monterrey, la cual revocó la sentencia local.
- (4) Contra esa determinación, el partido recurrente presentó el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de lo narrado en la demanda se advierten los hechos relevantes siguientes:
- (6) **1. Solicitudes de ejercicio de la función de oficialía electoral.** El veinticinco, veintiséis y veintiocho de mayo, la representante propietaria de Morena presentó seis solicitudes al Instituto local para certificar hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.
- (7) **2. Medios de impugnación locales.** El dos, tres y cinco de junio, Morena controvertió la presunta omisión de practicar las diligencias y entregarle las certificaciones solicitadas, y pidió la inaplicación de diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral.
- (8) **3. Entrega de certificaciones.** El tres, cuatro y ocho de junio, el Instituto local entregó a Morena las seis actas correspondientes a sus solicitudes.
- (9) **4. Primera sentencia local.** El dieciocho de junio, el Tribunal local desechó los medios de impugnación al estimar que habían quedado sin materia con motivo de la entrega de las certificaciones.
- (10) **5. Primera sentencia regional (SM-JG-35/2026).** El quince de julio, la Sala Monterrey revocó el desechamiento y ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución que examinara, entre otras cuestiones, la solicitud de inaplicación de disposiciones del Reglamento.
- (11) **6. Sentencia local en cumplimiento.** El veintitrés de julio, el Tribunal local inaplicó al caso concreto diversas porciones de los artículos 32, 38, 41 y 45 del Reglamento, al estimarlas incompatibles con el artículo 102, fracción II, del Código Electoral local, y declaró existente la dilación en las certificaciones solicitadas.



- (12) **7. Sentencia impugnada (SM-JG-53/2026).** La consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto local promovieron un juicio general, presentado inicialmente ante esta Sala Superior, la cual determinó la competencia de la Sala Monterrey en el SUP-JG-61/2026. El diecisiete de septiembre, la Sala Regional revocó la sentencia local.
- (13) **8. Recurso de reconsideración.** El veintidós de septiembre, Morena, por conducto de su representante, presentó ante la Sala Monterrey la demanda que dio origen al presente recurso.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente SUP-REC-422/2026 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (15) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que **se debe desechar de plano la demanda** porque ni la sentencia impugnada ni los agravios de Morena plantean una cuestión constitucional o convencional que habilite esta instancia extraordinaria. La controversia se concentra en el alcance del artículo 102, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes y las disposiciones reglamentarias relativas a la admisión, prevención, certificación, expedición

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

y entrega de actas. Tampoco se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

2. Marco normativo

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Fuera de los supuestos específicos previstos para los juicios de inconformidad y las sentencias vinculadas con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la reconsideración cuando una sala regional haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sin perjuicio de los supuestos reconocidos jurisprudencialmente.
- (20) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el

tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (23) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) La ampliación jurisprudencial de la procedencia comprende, entre otros supuestos, la interpretación directa de preceptos constitucionales, el ejercicio de control de convencionalidad, la omisión de estudiar una cuestión de inconstitucionalidad efectivamente planteada y los asuntos de importancia y trascendencia. La cita de preceptos o principios constitucionales y la discrepancia con la interpretación de normas ordinarias no bastan, por sí mismas, para abrir esta instancia extraordinaria.
- (25) En ese contexto, la procedencia del recurso de reconsideración se ha reconocido, entre otros, en los supuestos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	- Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. - Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷

⁶ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁴ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁵ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁶

⁸ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 32/2015, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	• Sentencias en las que la controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁷

(26) En consecuencia, cuando no se actualice el supuesto legal de procedencia ni alguno de los criterios excepcionales desarrollados por esta Sala Superior, la demanda deberá desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. Controversia de origen y cadena impugnativa

- (27) La controversia derivó de seis solicitudes de Morena para que el Instituto local certificara hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral. El partido controvirtió la oportunidad con que se practicaron las diligencias y se le entregaron las actas, así como la compatibilidad de diversos plazos reglamentarios con el artículo 102, fracción II del Código Electoral local.
- (28) Tras un primer desechamiento local y su revocación en el SM-JG-35/2026, el Tribunal local resolvió que el Reglamento agregaba un plazo de veinticuatro horas para determinar la procedencia o prevenir, y otro hasta el día hábil siguiente para entregar las actas; por ello, inaplicó las disposiciones cuestionadas al caso concreto y declaró existente la dilación reclamada.
- (29) La consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto local promovieron un juicio general, en contra de la resolución del Tribunal local.
- (30) La Sala Monterrey estimó que el Reglamento complementaba la regulación legal, por lo que dejó sin efectos la inaplicación decretada por el Tribunal local y concluyó que las seis solicitudes habían sido atendidas dentro de los plazos aplicables.

¹⁷ Tesis XIII/2026, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, aprobada por mayoría de la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veintiséis.

- (31) La cuestión decidida en la sentencia recurrida fue establecer si las disposiciones reglamentarias relativas a la admisión y prevención de solicitudes, realización de diligencias, expedición y entrega de actas eran compatibles con los plazos legales y, a partir de ello, si el Instituto había incurrido en dilación.

4. Consideraciones de la Sala Monterrey

- (32) La Sala Monterrey revocó la resolución local por las razones esenciales siguientes:

- a) Preciso que el Tribunal local no había contrastado los artículos 32, 38, 41 y 45 del Reglamento con la Constitución general o con tratados internacionales, sino con el artículo 102, fracción II del Código Electoral local. Por ello, el conflicto entre disposiciones reglamentarias y legales correspondía a un examen de legalidad y no justificaba una inaplicación por inconstitucionalidad.
- b) Consideró infundada la objeción del Instituto consistente en que Morena sólo podía cuestionar las disposiciones con motivo de su primer acto de aplicación. En cuanto al fondo, sostuvo que el artículo 104, párrafo segundo del Código local permite al Consejo General del Instituto emitir disposiciones reglamentarias para desarrollar la función de oficialía electoral y que los preceptos controvertidos complementan, en vez de contradecir, la regulación legal.
- c) Explicó que el artículo 102, fracción II prevé un primer periodo de setenta y dos horas para comprobar los hechos y un segundo periodo igual para expedir la certificación. Señaló que la regla del cómputo desde la presentación supone una solicitud que cumple los requisitos; cuando ésta sea confusa, imprecisa o incompleta, el Reglamento permite decidir sobre la admisión o prevención dentro de veinticuatro horas y conceder tiempo para su desahogo. En tal supuesto, consideró que el primer periodo de setenta y dos horas inicia una vez declarada procedente la solicitud, con el fin de posibilitar la diligencia y garantizar la audiencia de quien la promueve.
- d) Distinguió la elaboración del acta que debe realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a la diligencia, de la expedición y entrega de copia certificada, previstas reglamentariamente a más tardar al día hábil siguiente de concluida la elaboración. Estimó que esta última actuación complementa la ley, que no contempla expresamente un plazo de notificación.
- e) Al revisar las constancias y los cómputos correspondientes a las seis solicitudes, concluyó que el Instituto local no incurrió en dilación, pues las diligencias, actas y entregas se efectuaron dentro de los plazos que consideró aplicables. En consecuencia, revocó la resolución local.

5. Planteamientos de la parte recurrente

- (33) Morena formula once agravios y, además, expone consideraciones específicas sobre el requisito especial de procedencia, respecto del cual plantea esencialmente lo siguiente:



1. Interpretación directa de principios constitucionales. Afirma que la controversia trasciende la legalidad, porque exige definir los límites que los principios constitucionales de reserva de ley, subordinación jerárquica y seguridad jurídica imponen a la facultad reglamentaria de los organismos electorales. A su juicio, la Sala Regional desconoció esos límites al permitir que el Reglamento modificara el inicio y la duración de los plazos establecidos por el legislador.

2. Inaplicación material de una disposición legal. Sostiene que, aunque la Sala Regional no declaró formalmente inaplicable el artículo 102, fracción II del Código Electoral local, su interpretación privó de eficacia a la expresión legal «a partir de la presentación de la solicitud», al sustituir ese momento por la declaración de procedencia o admisión de la petición.

3. Importancia y trascendencia. Argumenta que el asunto permite establecer un criterio sobre los límites temporales de la función de oficialía electoral y la posibilidad de que una disposición reglamentaria amplíe los plazos legales, cuestión que considera relevante para garantizar la preservación oportuna de elementos probatorios relacionados con posibles infracciones electorales.

(34) En cuanto al fondo del asunto, expone lo siguiente:

a) Dimensión constitucional alegada. Invoca los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución y afirma que se vulneraron los principios de legalidad, reserva de ley, subordinación jerárquica, certeza y seguridad jurídica. Aduce que la Sala Regional interpretó directamente esos principios, permitió que un reglamento modificara el plazo legal y, en los hechos, privó de eficacia a la expresión «a partir de la presentación de la solicitud» del artículo 102, fracción II del Código Electoral local.

b) Inicio del primer plazo. En sus agravios primero, segundo y tercero, sostiene que las primeras setenta y dos horas deben contarse desde la presentación de la petición, no desde su admisión o declaración de procedencia. Alega que la revisión de requisitos, prevención, desahogo y admisión deben tener lugar dentro de ese periodo; que el eventual desechamiento de solicitudes improcedentes no autoriza a alterar el momento inicial establecido por la ley; y que los artículos 32 y 38 del Reglamento pueden añadir hasta veinticuatro horas para resolver sobre la solicitud y otro tiempo para subsanar una prevención.

c) Límite final de la certificación. En sus agravios cuarto, quinto y sexto, argumenta que la ley sólo autoriza un segundo periodo de setenta y dos horas para expedir la certificación y que la entrega o notificación a la persona solicitante no puede diferirse a un día hábil adicional. Afirma que la interpretación de los artículos 41 y 45 del Reglamento convierte la distinción entre elaboración, expedición y entrega en un tercer plazo que no autorizó el legislador.

d) Finalidad de preservación, contradicción alegada y casos concretos. En los agravios séptimo, octavo y noveno, aduce que el inicio posterior de la diligencia compromete la conservación oportuna de publicaciones digitales y otros indicios efímeros; señala una supuesta contradicción entre la afirmación regional de que el plazo inicia con la admisión y una tabla que, respecto de una solicitud, lo calcula desde la presentación; y aporta una tabla de las seis solicitudes para sostener que, computados los dos periodos legales sin extensiones reglamentarias, en todas se rebasó el límite que considera aplicable.

e) Alcance de la revocación. En los agravios décimo y undécimo, alega que calificar de «control de legalidad» el examen realizado por el Tribunal local no

bastaba para revocar su solución, porque debía preferirse el Código sobre las disposiciones reglamentarias incompatibles. Sostiene que la inexistencia de dilación declarada por la Sala Regional deriva de premisas normativas equivocadas y pide restablecer, en lo sustancial, la sentencia local o, subsidiariamente, ordenar un nuevo pronunciamiento.

6. Caso concreto

- (35) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (36) La parte recurrente afirma que la Sala Regional definió los límites constitucionales de la potestad reglamentaria a partir de los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y seguridad jurídica. Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable **no fijó el sentido o alcance de algún precepto constitucional ni contrastó directamente una norma electoral con la Constitución general**, sino que su decisión se sustentó en la interpretación de las disposiciones del Código Electoral de Aguascalientes y del Reglamento de Oficialía Electoral, para determinar si estas últimas contravenían lo previsto en dicho código.
- (37) Ahora, la sola referencia a principios constitucionales para explicar los límites generales de la facultad reglamentaria no significa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de la Constitución.
- (38) En el caso, la controversia consistió en determinar si los plazos establecidos en el Reglamento de Oficialía Electoral eran compatibles con los previstos en el Código Electoral local, para lo cual la Sala Monterrey examinó el alcance de ambas disposiciones y su relación jerárquica, sin definir el contenido o alcance de algún precepto constitucional.
- (39) Por tanto, aunque la recurrente invoca los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución general para sostener que la autoridad administrativa excedió su facultad reglamentaria, ello no transforma la controversia de legalidad en una cuestión constitucional.



- (40) Tampoco se advierte que la Sala Regional hubiera omitido analizar algún planteamiento de inconstitucionalidad efectivamente formulado.
- (41) Además, no se actualiza la inaplicación material alegada por la parte recurrente, pues si bien sostiene que la Sala Monterrey dejó sin efectos la expresión «a partir de la presentación de la solicitud», prevista en el artículo 102, fracción II del Código Electoral local, lo cierto es que la responsable no dejó de aplicar esa disposición por considerarla contraria a la Constitución, sino que interpretó su alcance en relación con las reglas del Reglamento de Oficialía Electoral.
- (42) Por tanto, la inconformidad del recurrente radica en que no comparte la interpretación conforme a la cual debe computarse el plazo legal de setenta y dos horas, lo que constituye una cuestión de **legalidad** y no una inaplicación expresa o implícita de una norma electoral por motivos de inconstitucionalidad.
- (43) Además, el hecho de que el Tribunal local hubiera dejado de aplicar diversas disposiciones del Reglamento tampoco hace procedente el recurso, aun cuando hubiera denominado “inaplicación” a lo decidido, porque, tal como lo determinó la responsable, esa resolución no derivó de considerar que las normas fueran contrarias a la Constitución, sino de estimar que los plazos reglamentarios excedían los previstos en el Código Electoral local.
- (44) Por tanto, lo que revisó la Sala Monterrey fue la solución dada a un conflicto entre disposiciones de distinta jerarquía, no una decisión sobre su constitucionalidad. Aunado a que la responsable tampoco inaplicó una norma electoral, sino que resolvió la controversia mediante la interpretación de las normas ordinarias que consideró aplicables.
- (45) En cuanto a la importancia y trascendencia, la parte recurrente sostiene que la sentencia puede incidir en futuras solicitudes de oficialía electoral y en la preservación oportuna de pruebas relacionadas con posibles infracciones.
- (46) Sin embargo, la relevancia práctica de estos aspectos no es suficiente para justificar la procedencia excepcional del recurso, pues la controversia se

limita a determinar cómo deben computarse los plazos previstos en el Código Electoral de Aguascalientes y su Reglamento, lo cual no demuestra una cuestión novedosa cuyo análisis permita establecer un criterio de alcance general para el orden jurídico nacional.

- (47) Los restantes motivos de inconformidad se dirigen a controvertir los plazos, las actuaciones efectuadas y los cómputos de las solicitudes, así como la conclusión regional sobre la dilación, por lo que su estudio exigiría revisar la interpretación y aplicación de normas locales y las circunstancias del caso, no resolver un problema constitucional o convencional.
- (48) Finalmente, tampoco se aprecia un error judicial notorio que justifique la procedencia del recurso; además, las posibles irregularidades que señala la recurrente sólo podrían determinarse mediante una nueva revisión de la interpretación y aplicación de la normativa local, lo que constituye una cuestión de legalidad que no actualiza el requisito especial de procedencia.
- (49) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, ni alguna de las derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-422/2026

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.